



310.53
Exp No. 183 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1635

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 4 de agosto de 2017,
emitiendo informe N°0147, donde se evidenció lo siguiente:

- La Asociación de areneros de la sabana ASORESAB, representada legalmente por el señor IVAN PADILLA UPARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.100.542.434, no está adelantando actividades de explotación tradicional de material pétreo (arenas y gravas naturales), dentro del área de alinderación de la Solicitud de Legalización Minera No NK2-16461, que a la fecha se encuentra archivada por la Agencia Nacional de minería ANM.
- Durante la visita ocular y técnica realizada el 4 de agosto de 2017, se identificó una excavación superficial aparentemente abandonada localizada en las coordenadas E: 894718-N: 1503391, dentro del predio privado "Finca Alejandria", el acceso al predio rural por el punto con coordenadas planas E: 894734 N: 1503508, estableciéndose afectaciones ambientales en los componentes físico (suelo) y biótico (flora), evidenciadas por el cambio morfológico del terreno y la probable remoción de la cobertura vegetal con relación a lo observado en el medio circundante.
- En el medio no se pudo establecer la forma de explotación implementada si fue mecánica o manual, el destino de los materiales extraídos de la finca Alejandria, como tampoco la procedencia del infractor.
- La solicitud de legalización No NK2-16461 alinderada por el poligono con coordenadas planas: 1. E: 894694,692 N: 1504766,286; 2. E: 899986,369 - N: 1504799,359; 3. E: 900019,442 N: 1497688,667; 4. E: 899291,836 -N: 1497754,813; 5. E: 899490,274 -N: 1496983,11; 6. E: 888642,336 -N: 1497036,027; 7. E: 888748,169- N: 1504708,959; 8. E: 892611,094 N: 1504708,959; 9. 892611,094 N: 1503121,456; 10. N: 894569,014 - N: 1503068,539 y solicitada por La Asociación de areneros de la sabana ASORESAB, No ha implementado las medidas de manejo ambiental descritas en el capítulo IX del Plan de Manejo Ambiental, obrante a folios 77 a 108 contenido en el expediente No 104 del 30 de septiembre de 2014, puesto a que a la fecha No adelanta actividades extractivas a cielo abierto para materiales pétreos y debido a que la solicitud de formalización minera se encuentra archivada.

Que, mediante Resolución N°0517 de 25 de abril de 2019, esta Corporación resolvió ordenar el archivo del expediente No 0104 de 30 de diciembre de 2014, ordenando el desglose del mismo para abrir expediente de infracción contra por las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades de explotación



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 183 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1635

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tradicional de material pétreo (arenas y gravas naturales), dentro del área de alinderación de la Solicitud de Legalización Minera No NK2-16461.

Que en cumplimiento de lo anterior, se abrió el presente expediente N°183 de 10 de mayo de 2019.

Que mediante Auto N°0565 de 18 de mayo de 2020 esta Corporación dispuso remitir el expediente N°183 de mayo 10 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional correspondiente de acuerdo al eje temático para que realizara la descripción ambiental del lugar, georreferenciar el área con registro fotográfico, determinar el área intervenida las posibles afectaciones ocasionadas y verificaran si aún persiste la situación descrita en el informe de visita No. 0147 de agosto 4 de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

310.53
Exp No. 183 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÁ DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1635

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, puesto que no se ha iniciado investigación e igualmente tampoco se ha iniciado indagación preliminar.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N°0565 de 18 de mayo de 2020, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por otra parte, resulta necesario revisar la viabilidad de continuar con el presente expediente, puesto que si bien es cierto en el presente caso, la facultad sancionatoria de esta Autoridad persiste pues aún no se ha configurado la figura jurídica de la caducidad pues el legislador, fijó un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, revisada la plataforma del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 183 DE 10 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN

1635

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Registro Único Empresarial y Social – RUES y el certificado de existencia y representación legal incorporado al presente expediente, se observa que la Asociación de areneros de la sabana - ASOARESAB con NIT 900416048-4 se encuentra disuelta y en liquidación, razón por la cual no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra ella.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0565 de 18 de mayo de 2020 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°183 de 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de iniciar investigación de carácter ambiental contra la Asociación de areneros de la sabana - ASOARESAB con NIT 900416048-4, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente N°183 de 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución

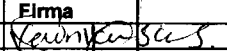
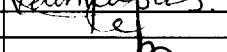
ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Jubilante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.